

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0906-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 458-2017/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor del señor **ÁNGEL BENAVENTE CÁCERES** respecto de un (01) predio de 72 734,32 m², ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa;



CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, según el Certificado de Búsqueda Catastral emitido mediante Informe Técnico N° 1185-2017-Z.R.N°XII/OC-BC, de fecha 02 de marzo de 2017, se concluye que: "el predio materia de trámite *no se superpone sobre ningún predio inscrito en la matriz total y comunidad campesina*", por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado;



Que, mediante el Oficio N° 319-2017-GRA-GREM, de fecha 22 de marzo de 2017, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, adjuntó el Informe Técnico N° 034-2017-GRA/GREM/AM-JLAC, de fecha 21 de marzo de 2017, el cual concluyó que se trata de un proyecto de inversión, cuyo tiempo para su ejecución se dará por un tiempo de treinta (30) años y abarcará un área de 7.2734 hectáreas (folios 02 al 181);

Que, mediante Oficio N° 2190-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 06 de abril de 2017, se comunicó a la Autoridad Local del Agua CHILI, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, asimismo, se le solicitó se pronuncie sobre si el predio materia de la solicitud recaería sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud (folio 194);



Que, paralelamente, mediante Informe de Brigada N° 432-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, esta Subdirección concluyó que: "*No existiría impedimento en continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, dado que SERFOR no ha realizado la calificación de las tierras forestales conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, empero si menciona la clasificación de tierras por Capacidad de Uso Mayor realizada por la DGAAA del MINAGRI, según lo regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que en la mayoría de los casos las áreas requeridas en servidumbre se encuentran sobre tierras de protección, identificadas con símbolo X, cuyas áreas pueden ser destinada para producción minera, energética, hidroenergía, entre otros, en ese sentido, el presente informe debería derivarse a la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, a fin de que emita su opinión sobre el particular.*" (folios 239 al 242);

Que, en respuesta a ello, mediante Memorando N° 0383-2017/SBN-DNR, de fecha 10 de agosto de 2017, la Dirección de Normas y Registro, respecto del impedimento de legal para el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre tierras clasificadas como de protección (Símbolo X) opinó que: "(...) no existe, ya que, de un lado, la prohibición dispuesta por el D.S. N° 002-2016-VIVIENDA sólo está referida a las tierras forestales (actual uso) y, de otro lado, el literal e) del numeral 9.1 del artículo 9° del DS N° 017-2009-AG permite que las tierras de protección (símbolo X) puedan ser destinadas a la producción minera, energética, hidroenergía y otros que contribuyan al beneficio del Estado." (folios 243 al 344)

Que, mediante Oficio N° 01745-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH, de fecha 14 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional del Agua adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 067-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, de fecha 14 de agosto de 2017, en el cual se concluyó, respecto al predio objeto de consulta, que: " (...) **se superpone por los vértices 'D' y 'E' con el cauce natural Afluyente o contribuyente del Río Yura** " y, además, que: "*Los cauces de las quebradas Afluentes y/o contribuyentes del río Yura, por ser cuerpos de agua natural y por tener bienes asociados al agua (fajas marginales y otros), constituyen un bien de dominio público y la delimitación de la faja marginal será determinada por la Autoridad de Aguas, a solicitud de parte, conforme al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpo de Agua Naturales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.*" (folios 245 al 251);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 6531-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de setiembre de 2017, puso en conocimiento del señor ANGEL

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0906-2017/SBN-DGPE-SDAPE



BENAVENTE CÁCERES, el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, solicitándole que realice un recorte que se ajuste a la normativa, ya que esta entidad sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (05) días hábiles conforme el literal b), del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327 para que el administrado cumpliera con presentar la **Resolución Directoral que acredite el Estudio de Delimitación de Faja Marginal emitida por la Autoridad Nacional del Agua** (folio 252);



Que, en atención a ello, mediante escrito s/n, de fecha 23 de octubre de 2017, el administrado ÁNGEL BENAVENTE CÁCERES, presentó documentos respecto de los cuales sustentaba la reducción del área solicitada en servidumbre como consecuencia del replanteo de los vértices observados ('D' y 'E') y el retiro de la faja marginal a fin de discriminar los cauces naturales que atraviesan y colindan con el área objeto de este procedimiento; sin embargo, del análisis de la documentación presentada se observó que **el área replanteada no se ajustaba al área solicitada en servidumbre**, toda vez que existían tramos que se encontraban fuera del área calificada como Proyecto de Inversión por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa y, además **no presentó la Resolución Directoral de Delimitación de Faja Marginal**, siendo dicho documento el único que sustenta el retiro de los bienes de dominio público hidráulico y de las fajas marginales que colindan con ellos (folios 253 al 258);

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 8239-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de noviembre de 2017, se comunicó al señor ÁNGEL BENAVENTE CÁCERES las observaciones antes mencionadas, asimismo, se le requirió que presente el recorte de los vértices observados, ajustándose al área solicitada en servidumbre y la Resolución de Delimitación de Faja Marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente; sin embargo, del cargo de notificación se aprecia que la fecha de la misma se realizó el día **lunes 13 de noviembre de 2017**, siendo el plazo límite para dar respuesta al Oficio en cuestión –teniendo en cuenta el plazo otorgado y el término de la distancia- el día lunes 22 de noviembre de 2017; por lo tanto, a la fecha se encuentra con el **plazo vencido** (folio 259 y 260);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas*

de amortiguamiento, **Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**";

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, el inciso 1) del Artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Obligatoriedad de plazos, expresando que: "**Los plazos (...) son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna**". Además, la norma en mención, establece en el inciso 1) de su artículo 136° que: "**Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)**";

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: "**los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos**";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: "**el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua**";

Que, además, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que "**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;**

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: "**La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma**";

Que, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: "**(...) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier**





RESOLUCIÓN N° 0906-2017/SBN-DGPE-SDAPE

actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua CHILI, **el área del predio solicitado en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal, además,** el señor ÁNGEL BENAVENTE CÁCERES no ha realizado correctamente el recorte solicitado por esta Superintendencia y se ha excedido del área calificada como Proyecto de Inversión, por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, adicionalmente, no se ha presentado la Resolución de Delimitación de Faja Marginal; en ese sentido, **al encontrarse el plazo vencido y no contar con la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal,** no se puede determinar si el área solicitada en servidumbre es considera terreno eriazos de propiedad estatal ni terreno estatal de dominio privado para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;



Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1541-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2017 (folios 264 y 265);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 72 734,32 m², ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, requerido por el señor ÁNGEL BENAVENTE CÁCERES por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

